

Acuerdo 029 de 2017

Diciembre 13 de 2017

01- diciembre -2017

S: 4320

Paola Maya

“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 053 de 2014 y se dictan otras disposiciones”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, en el ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial de las conferidas en los artículos 58, 287, numerales 1, 4 y 6 del artículo 313, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y,

Considerando

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, Administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Carta establece que: “Corresponde a los concejos municipales votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales”.

Que el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Dispone que “Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.

Que en el Acuerdo Municipal 053 de 2014, el Artículo 10 contempla que: “Únicamente el Municipio de La Dorada podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad. El Concejo Municipal podrá establecer beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para de manera general inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias”.

Que la reforma tributaria aprobada mediante ley 1819 de 2016 introdujo cambios en los impuestos territoriales, cuyas modificaciones están orientadas a garantizar el recaudo y establecer un formato único de declaración y pago.

En mérito de lo anterior,

Acuerda

Artículo 1. El artículo 27 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

Artículo 27. Predios exentos. Estarán exentos:

- a. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- c. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
- d. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), con asiento en el municipio de La Dorada.



Los predios y lotes que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo, no mitigable contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces será quien establezca esta condición y fijará los criterios respectivos. Además para acceder a la exención, el contribuyente debe demostrar que se encuentra en la base de datos de damnificados del Municipio y para esto la entidad competente expedirá la certificación correspondiente.

- f. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente. La Secretaría de Hacienda, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.
- g. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el año 2019. Deberán presentar como requisitos todos los documentos legales.
- h. Los inmuebles que por su condición de estar dentro de áreas de conservación ambiental no se puedan desarrollar urbanísticamente.
- i. Los bienes inmuebles que en el marco de la ejecución de proyectos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial PBOT y el Plan de Desarrollo, cedan a título gratuito las áreas requeridas para la ejecución de los mismos al municipio.
- j. Los bienes inmuebles donde se encuentren establecimientos comerciales, que por la ejecución de obra pública, en las inmediaciones de sus domicilios impida o dificulte la accesibilidad, que supere los 90 días, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo primero. La destinación del bien, a fines distintos a los expresados o a la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica diferente, motiva la pérdida de la exención y el Municipio recobra el derecho al cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

Parágrafo segundo. Por incentivo al desarrollo. Son exentos por 5 años del pago del impuesto predial, los predios contenidos en el literal (i) del presente artículo.

Parágrafo tercero. Para los predios contenidos en el literal (j) del presente artículo, el propietario del inmueble debe encontrarse inscrito en la Secretaría de Hacienda, con su establecimiento de comercio abierto al público. Esta constancia la expide la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Parágrafo cuarto. Para los predios contenidos en el literal (j) del presente artículo. La Secretaría de Planeación fijará el procedimiento, los instrumentos y las condiciones mediante las cuales proceda la exención.

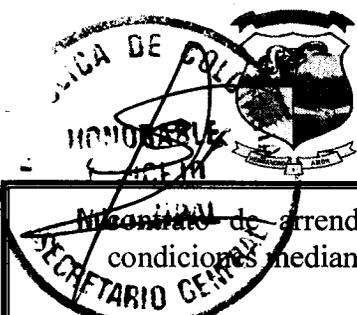
Parágrafo quinto. La solicitud de exención del impuesto predial unificado deberá presentarse antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal en la cual se solicita.

Parágrafo sexto. Los predios que en el PBOT se hayan determinado que están en zona de alto riesgo no mitigable, y busquen la exoneración, deberán ponerse al día en los años anteriores.

Parágrafo séptimo. Para los predios contenidos en el literal a) del presente artículo, no serán exentos los que se encuentren en calidad de arriendo, y en la eventualidad que una parte se encuentre en calidad de arriendo y la otra parte se conserve para las actividades propias de la Junta de Acción Comunal, se concederá la exención proporcionalmente. La junta deberá aportar el



Honorable Concejo Municipal



Mediante el presente acuerdo se autoriza a la Secretaría de Planeación, quien hará los procedimientos y condiciones mediante los cuales se concederá la exención.

Artículo 2. Modifíquese parágrafo del artículo 41 del Acuerdo 053 de 2014, el cual quedara así (...)

Parágrafo: Para predios sujetos a tratamiento de conservación ambiental, establézcase en calidad de beneficio tributario un valor igual al porcentaje de extensión que corresponda al área de conservación ambiental, que será aplicado sobre el valor del impuesto predial unificado para la vigencia.

La Secretaría de Planeación a través de la División de Medio Ambiente fijará el procedimiento, los instrumentos y las condiciones mediante las cuales se podrá acceder a este beneficio tributario, siguiendo plenamente los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental. Para efectos de valorar el área de conservación ambiental, se tendrá en cuenta la utilidad ecosistémica y los instrumentos de protección que los propietarios hayan fijado para estas áreas.

El procedimiento, los instrumentos y las condiciones que fije la Secretaría de Planeación serán evaluadas por el Consejo de Gobierno y aprobadas vía decreto a más tardar un mes después de aprobado el presente acuerdo.

El beneficio otorgado tendrá una vigencia de un año. La solicitud del beneficio sobre el impuesto predial unificado deberá presentarse antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal en la cual se solicita.

Artículo 3. El artículo 42 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 42. Determinación del impuesto. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el de circulación y tránsito, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Artículo 4. El artículo 43 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 43. Sistema de facturación. Con base en el artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, el presente Acuerdo establece que la Secretaría de Hacienda Municipal podrá facturar el impuesto a pagar el cual contendrá la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

Parágrafo primero. Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda difundirá ampliamente la forma en la que los ciudadanos pueden acceder a las mismas.

Parágrafo segundo. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página Web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Parágrafo tercero. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Parágrafo cuarto. Cuando no aplique el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Artículo 5. El artículo 53 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:



Honorable Concejo Municipal

HONORABLE
CONCEJO
MUNICIPAL

Artículo 58. Actividad de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual

Artículo 6. El artículo 58 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 58. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i. Las actividades que desarrollen los constructores en el sector normativo D-2, por incentivo a la consolidación y en concordancia con el Plan Básico de Ordenamiento territorial PBOT (Acuerdo 038 de 2013)

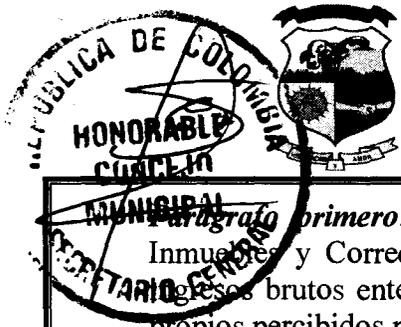
Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo tercero. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 7. El artículo 60 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 60. Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.



Honorable Concejo Municipal

Parágrafo primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Parágrafo tercero. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
- Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

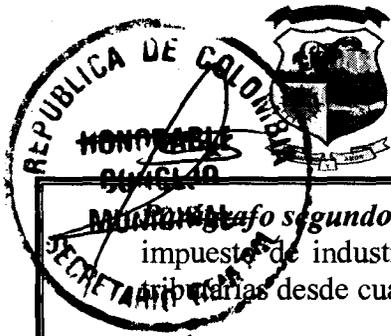
Parágrafo cuarto. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

Parágrafo quinto. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 8. Declaración y pago nacional. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo primero. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, El municipio de La Dorada podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de La Dorada. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.



Honorable Concejo Municipal

Parágrafo segundo. La Secretaria de Hacienda Municipal, deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo tercero. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018

Artículo 9. El artículo 74 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 74. Exoneración del impuesto de industria y comercio a personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales que se establezcan en el Municipio, exoneración del pago del impuesto de industria y comercio, contado a partir del inicio de sus actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

| Rango de empleos | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 |
|------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 1 – 10 | 100% | 75% | 50% | 25% | 10% |
| 11 – 50 | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |
| 51 – 200 | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |
| Más de 200 | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |

Para obtener la exención a la que se refiere el presente artículo, será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por autoridad competente.
2. Registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio.
3. Que cumpla con las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento territorial.
4. Acreditar el número de empleos directos con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales. Requisito que se presentara anualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio concedido.

Parágrafo Primero. Aquellos contribuyentes y que solo realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán substraídos del beneficio otorgado, salvo en los casos de traslado a la zona industrial.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que este se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron los incentivos invocados y utilizados.

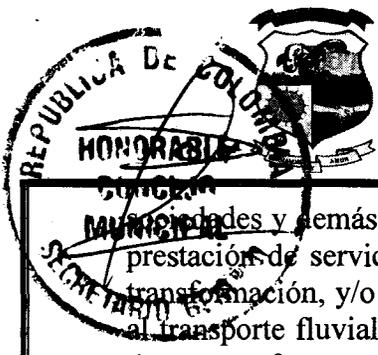
Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Se exceptúan aquellos contribuyentes que entren en procesos de concordato, liquidaciones forzosas, procesos de reestructuración o de reorganización empresarial conforme a la ley 1116 de 2006.

Parágrafo tercero. La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de la obtención de la exoneración

Artículo 10. El artículo 75 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 77. Exención: Exonerar a manera de incentivo, del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a los establecimientos de comercio, tales como cooperativas,



Honorable Concejo Municipal

... y demás empresas que se dediquen, en la jurisdicción del Municipio de La Dorada, a la prestación de servicios hoteleros y/o parque temático; a la actividad industrial de manipulación, transformación, y/o producción y/o comercialización de bienes de origen agropecuario o forestal; al transporte fluvial por el río Magdalena, de carga y/o pasajeros; a la construcción y/o operación de zonas francas, debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional; a la actividad de construcción y/o operación de puertos sobre el río de La Magdalena, igualmente autorizados por el Gobierno Nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

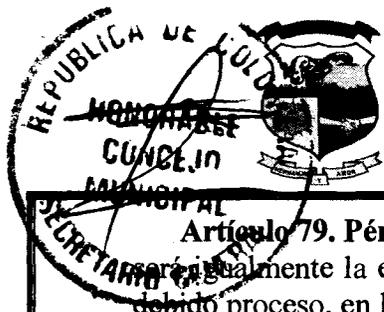
Artículo 11. El artículo 77 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 77. Requisitos para acceder a la exención. Quienes pretendan acogerse a los beneficios concedidos en el presente Acuerdo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Que la inversión sea ejecutada en jurisdicción del municipio de La Dorada, lo cual se acreditará con el folio de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se instalará o construirá el respectivo establecimiento. En caso de tratarse de predios en arrendamiento deberá adjuntarse, adicionalmente, copia del contrato de arrendamiento, con una duración mínima de cinco años.
- b. Que la inversión sea igual o supere el monto de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que se acreditará mediante escrito detallado de las inversiones a realizar y el tiempo de ejecución de las mismas. Una vez efectuadas, se aportará certificado del revisor fiscal donde certifique la realización de las inversiones proyectadas.
- c. Que la empresa, establecimiento o industria solicitante, mantengan 10 o más empleos, directos y permanentes mensuales. Una vez iniciada la operación del establecimiento respectivo, éste informará a la Secretaría de Hacienda del municipio de La Dorada tal hecho y el número de empleados contratados, aportando copia de la planilla de auto liquidación del pago de la seguridad social.
- d. Que las empresas, establecidas o que se establezcan en jurisdicción del Municipio de La Dorada, se dediquen a una de las siguientes actividades: La prestación de servicios hoteleros y/o parques temáticos, al desarrollo de la producción y comercialización del sector Agropecuario vinculándose al desarrollo de la región, brindando asistencia técnica gratuita a las comunidades, aportes en educación, recreación y deportes, participando en la cofinanciación de programas nutricionales para la niñez, juventud y personas de la tercera edad, sector forestal, transporte fluvial por el río Magdalena de carga y/o pasajeros; a la construcción y/o operación de zonas franca debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional; a la actividad de construcción y/o operación de puertos sobre el río de La Magdalena autorizados por el Gobierno Nacional.
- e. Que la entidad y el Municipio celebren convenio de Apoyo Reciproco.
- f. Que como mínimo un setenta por ciento (70%) del personal a contratar sea oriundo de La Dorada o tener como mínimo una residencia de dos (2) años de antigüedad.
- g. Que el establecimiento o industria se encuentre registrado en la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas, lo que se acreditará con el certificado de constitución y gerencia, expedido por la misma.
- h. Que el establecimiento o industria se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda del municipio de La Dorada Caldas, lo que se acreditará con copia expedida por la misma.
- i. Que el predio donde se ubique el establecimiento solicitante cuente con el certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio.
- j. Que la construcción y/o construcciones cuenten con licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación del municipio, lo que se acreditará con copia expedida por la misma.
- k. Que la construcción y/o construcciones cuenten con los permisos medio ambientales que ordena la Ley, lo que se acreditará con copia del respectivo permiso y/o licencia, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo: El valor de las inversiones realizadas y el personal vinculado deberá acreditarse con los documentos legales que acrediten tales actos.

Artículo 12. El artículo 79 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:



Honorable Concejo Municipal

Artículo 79. Pérdida del derecho a la exención. La entidad encargada de conceder la exención o igualmente la encargada de suspenderla, previo trámite administrativo con la observancia del debido proceso, en los siguientes casos:

- a. Reducir sin justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, el número de empleos proyectados en la solicitud de exención.
- b. No cumplir con el monto de la inversión proyectada en la solicitud de exención.
- c. La suspensión de actividades por espacio superior a ciento ochenta días (180) días.
- d. La solicitud de declaratoria de la Ley 550 de 1999.
- e. El incumplimiento de normas medioambientales, declarado por autoridad competente.
- f. Para el caso de Cooperativas, desde el momento en que desaparezca el carácter Cooperativo de la empresa o se compruebe inexactitudes en la información presentada para acceder al beneficio.
- g. Por clausura o cancelación de actividades.

Parágrafo. Los contribuyentes de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que este se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Se exceptúan aquellos contribuyentes que entren en procesos de concordato, liquidaciones forzosas, procesos de reestructuración o de reorganización empresarial conforme a la ley 1116 de 2006.

Artículo 13. Modifíquese Parágrafo adicional del artículo 84 del Acuerdo 053 de 2014, el cual quedará así:

Parágrafo Adicional. Las personas que ejerzan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria en el Municipio y que se dediquen a ofrecerlas en la vía pública, utilizando para ello vehículos con o sin altoparlantes, pagaran el equivalente a **OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** por cada día que se realice la comercialización.

Artículo 14. Modifíquese literal (g) Artículo 120 del Acuerdo 053 de 2014, el cual quedará así:

(...)

g) El perifoneo realizado en vehículos que promocionen en las vías públicas, con o sin altoparlantes, se les aplicará una tarifa de un (1) SMLDV por día. El perifoneo realizado de manera permanente por periodos iguales o superiores a (1) mes, se les liquidará a una tarifa de (0.5) SMLDV.

Artículo 15. El artículo 148 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

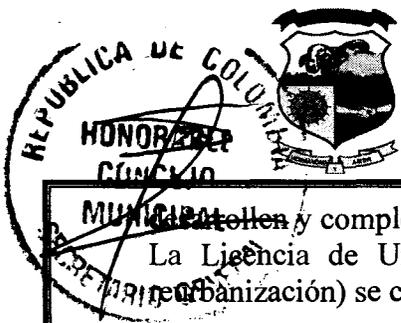
Artículo 148. Hecho generador. El hecho generador del impuesto a la delimitación urbana lo constituyen la aprobación de la licencia en cualquiera de las modalidades existentes y las otras actuaciones urbanísticas en el marco de las reglamentadas en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 16. El artículo 153 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 153. Tarifa. Si fijara de acuerdo a lo establecido así:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo



Honorable Concejo Municipal

desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional. La Licencia de Urbanización en cualquiera de sus modalidades (desarrollo, saneamiento y urbanización) se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| RANGO | S.M.D.L.V. |
|-------|------------|
| N/A | 40 |

LICENCIA DE PARCELACIÓN

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

La Licencia de Parcelación se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| RANGO | S.M.D.L.V. |
|-------|------------|
| N/A | 40 |

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES

- Subdivisión Rural:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en el suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana, se cobrará un total de 35 SMDLV.

| RANGO | S.M.D.L.V. |
|-------|------------|
| N/A | 35 |

- Subdivisión Urbana:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en el suelo urbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

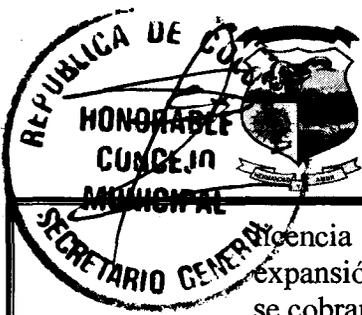
| RANGO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Hasta 100 m ² | 10 |
| De 101 m ² hasta 500 m ² | 12 |
| De 501 m ² hasta 1.500 m ² | 15 |
| De 1.501 m ² hasta 5.000 m ² | 20 |
| De 5.001 m ² en adelante | 35 |

- Reloteo:** es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| RANGO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Hasta 100 m ² | 10 |
| De 101 m ² hasta 500 m ² | 12 |
| De 501 m ² hasta 1.500 m ² | 15 |
| De 1.501 m ² hasta 5.000 m ² | 20 |
| De 5.001 m ² en adelante | 35 |

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES:

- Obra Nueva:** es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total. El cobro para la



Honorable Concejo Municipal

licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 18% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATOS 5 Y 6 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 43% S.M.D.L.V Por m ² |

2. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. El cobro para la licencia de construcción en la modalidad de ampliación para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 18% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATOS 5 Y 6 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 43% S.M.D.L.V Por m ² |

3. **Adecuación:** es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original. El cobro para la licencia de Construcción en la modalidad de adecuación para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 12% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 5 Y 6 | 14% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |

Cuando esta modalidad de licenciamiento se tramite con otra modalidad al tiempo, no se cobrará

4. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida. El cobro para la licencia de construcción en la modalidad de modificación para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|-----------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 18% S.M.D.L.V Por m ² |



Honorable Concejo Municipal

| | |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATOS 5 Y 6 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 43% S.M.D.L.V Por m ² |

Cuando esta modalidad de licenciamiento se tramite con otra modalidad al tiempo, no se cobrará

5. **Reforzamiento Estructural:** es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. El cobro para la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 18% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATOS 5 Y 6 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 43% S.M.D.L.V Por m ² |

Para la liquidación de esta modalidad de licencia, la tarifa se cobrará calculando los metros cuadrados de la totalidad del inmueble objeto de reforzamiento estructural.

Cuando esta modalidad de licenciamiento se tramite con otra modalidad al tiempo, no se cobrará

6. **Demolición:** es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. El cobro para la licencia de construcción en la modalidad de demolición para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 12% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 5 Y 6 | 14% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |

Cuando esta modalidad de licenciamiento se tramite con otra modalidad al tiempo, no se cobrará.

7. **Cerramiento:** es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada. El cobro para la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|-----------|---------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |



Honorable Concejo Municipal

| | |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 12% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 5 Y 6 | 14% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |

Para la liquidación de esta modalidad de licencia, la tarifa se cobrará calculando los metros cuadrados de la totalidad del inmueble objeto de reforzamiento estructural.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Esta modalidad de licencia no tiene cobro.

RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. El cobro del reconocimiento de edificaciones para el suelo urbano, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 18% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATOS 5 Y 6 | 23% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 43% S.M.D.L.V Por m ² |

OTRAS ACTUACIONES

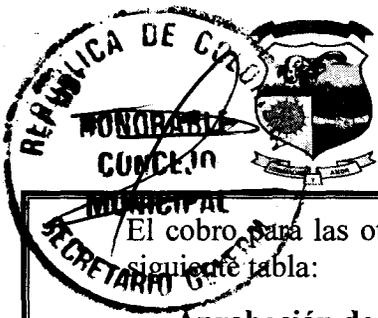
Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas.
2. Concepto de norma urbanística.
3. Concepto de uso del suelo.
4. Copia certificada de planos.
5. Aprobación de los planos de propiedad horizontal.
6. Autorización para el movimiento de tierras.
7. Aprobación de piscinas.
8. Modificación de planos urbanísticos.

Otras actuaciones que serán objeto de tarifa: el cobro para otras actuaciones determinadas en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus decretos modificatorios para el suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo suburbano del municipio de La Dorada - Caldas, se liquidará a partir de la siguiente tabla:

Actuaciones Objeto de Cobro:

- Aprobación de los planos de propiedad horizontal.
- Autorización para el movimiento de tierras.
- Aprobación de piscinas.



Honorable Concejo Municipal

El cobro para las otras actuaciones relacionadas con la expedición se realizará de acuerdo con la siguiente tabla:

Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal:

| ESTRATO | TARIFA POR METRO CUADRADO |
|------------------------|----------------------------------|
| ESTRATO 1 | 4% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 2 | 6% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 3 | 8% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 4 | 10% S.M.D.L.V Por m ² |
| ESTRATO 5 Y 6 | 12% S.M.D.L.V Por m ² |
| COMERCIO Y SERVICIOS 7 | 18% S.M.D.L.V Por m ² |

Autorización para el movimiento de tierras:

| RANGO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| De 101 m hasta 500 m ³ | 15 |
| De 501 m ³ a 1.000 m ³ | 30 |
| De 1.001 m ³ a 5.000 m ³ | 45 |
| De 5.001 m ³ a 10.000 m ³ | 60 |
| De 10.001 m ³ a 20.000 m ³ | 120 |
| Más de 20.000 m ³ | 150 |

Aprobación de piscinas:

| RANGO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Hasta 10 m ³ | 10 |
| De 11 m ³ a 100 m ³ | 30 |
| De 101 m ³ a 5.000 m ³ | 60 |
| De 5.001 | 90 |

Artículo 17. Deróguese el artículo 154 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 18. Deróguese el artículo 155 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 19. Deróguese el artículo 156 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 20. El artículo 185 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

Artículo 185. Autorización Legal. El aprovechamiento económico del Espacio Público está reglamentado por el Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT.

Artículo 21. El artículo 188 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 188. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye un Acto administrativo, permiso expedido o el contrato celebrado por la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público competente.

Artículo 22. El artículo 193 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

Artículo 193. Tasa. Para la liquidación del pago por el aprovechamiento económico del espacio público, se realizará la siguiente fórmula de cobro y se tendrá como referencia mínima los siguientes valores:

| FÓRMULA DE COBRO | |
|------------------|---|
| $\Sigma =$ | (Tarifa m ² /día x Metros ² x Días) |
| | x Localización |



Honorable Concejo Municipal



23. El artículo 194 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 194. Tarifa m² día. La tarifa del m² día, corresponde a un porcentaje de la UVEP (SEDEV) de cada uno de los elementos constitutivos y complementarios del espacio público.

Calificación de la UVEP de los elementos constitutivos naturales

| <i>Espacio Público Natural</i> | <i>% de Calificación sobre la UVEP</i> |
|--|--|
| <i>Áreas del sistema orográfico</i> | 20% |
| <i>Áreas forestales protectoras</i> | 20% |
| <i>Suelos para la protección del recurso hídrico</i> | 20% |
| <i>Parques ambientales</i> | 20% |
| <i>Suelos de protección</i> | 30% |
| <i>Corredores ambientales</i> | 30% |
| <i>Senderos ecológicos</i> | 30% |

Calificación de la UVEP de los elementos constitutivos artificiales

| <i>Espacio Público Artificial</i> | <i>% de Calificación sobre la UVEP</i> |
|--|--|
| <i>Antejardines, Zona Verde y Zona de Amoblamiento</i> | 30% |
| <i>Áreas de Cesión</i> | 30% |
| <i>Escenarios Deportivos y Culturales</i> | 30% |
| <i>Parques Urbanos</i> | 30% |
| <i>Plazas y Plazoletas</i> | 30% |
| <i>Paseos y Alamedas</i> | 30% |

Calificación de la UVEP de los elementos complementarios

| <i>Elementos complementarios del espacio público</i> | <i>% de Calificación sobre la UVEP</i> |
|--|--|
| <i>Mogadores</i> | 80% |
| <i>Pantallas Electrónicas</i> | 100% |
| <i>Informadores Electrónicos</i> | 80% |
| <i>Carteleras</i> | 50% |
| <i>Módulos de Venta</i> | 50% |
| <i>Muebles de Embellecedores de Calzado</i> | 50% |
| <i>Capotas</i> | 50% |
| <i>Toldos</i> | 50% |
| <i>Parasoles</i> | 10% |
| <i>Paraderos</i> | 20% |

Artículo 24. Deróguese el artículo 223 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 25. El artículo 227 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

Artículo 227. Destinación. El producto de la estampilla se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

- . Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural
- . Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación.
- . Un diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio



Honorable Concejo Municipal



sesenta por ciento (60%) restante se destinara en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal en el sector cultura.

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 26. El artículo 230 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 230. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones, que celebre el municipio de La Dorada en su administración central y en todos sus institutos y empresas descentralizadas.

Parágrafo.- Estarán exentos del uso de esta estampilla, los contratos que celebre la administración central con los institutos y empresas descentralizadas del municipio de La Dorada, los contratos de empréstito, interadministrativos, los suscritos con entidades sin ánimo de lucro y los de prestación de servicio con montos que no superen el 10% de la menor cuantía y el valor mensualizado para su pago no supere 1.8 SMLMV.

Artículo 27. El artículo 237 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

Artículo 237. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones, que celebre el municipio de La Dorada en su administración central y en todos sus institutos y empresas descentralizadas.

Parágrafo primero. Estarán exentos del uso de la estampilla, los contratos que celebre la administración central con los institutos y empresas descentralizadas del municipio de La Dorada, los contratos de empréstito, interadministrativos, los suscritos con entidades sin ánimo de lucro y los de prestación de servicios con montos que no superen el 10% de la menor cuantía y el valor mensualizado para su pago no supere 1.8 SMLMV.

Artículo 28. El artículo 315 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 315. Podrán Acogerse al beneficio establecido en el artículo anterior las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Quienes cancelen a partir del primer día hábil del mes de ENERO y hasta el último día hábil del mes de FEBRERO de cada vigencia, la totalidad de los impuestos a que hace referencia el artículo 314, tendrán un descuento del 15% sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.
2. Quienes cancelen antes del último día hábil de MARZO de cada vigencia, la totalidad de los impuestos a que hace referencia el artículo 314, tendrán un descuento del 12% sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.
3. Quienes cancelen antes del último día hábil de ABRIL de cada vigencia, la totalidad de los impuestos a que hace referencia el artículo 314, tendrán un descuento del 8% sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.



Honorable Concejo Municipal

Artículo 29. El artículo 324 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 324. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica. De conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 30. El artículo 352 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 352. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia., respecto de la actividad económica y su reglamentación

Artículo 31. El artículo 396 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 396. Término para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 32. El artículo 406 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 406. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

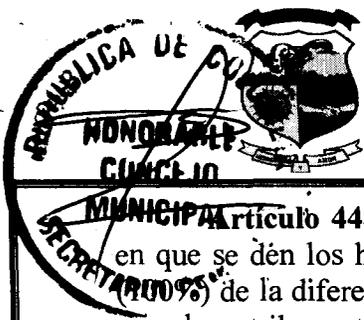
Artículo 33. El artículo 447 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 447. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos, actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 34. El artículo 448 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:



Honorable Concejo Municipal

Artículo 448. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 35. El artículo 451 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 451. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de La Dorada, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo primero. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo segundo. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

Artículo 36. Modificar literal (b) del artículo 456 del Acuerdo 053 de 2014 el cual quedará así:
(...)



b. Cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

Artículo 37. El artículo 457 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

Artículo 457. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 38. Deróguese el artículo 460 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 39. Deróguese el artículo 461 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 40. Deróguese el artículo 462 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 41. Deróguese el artículo 463 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 42. El artículo 466 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 466. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria, dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.



Honorable Concejo Municipal

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo Primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo Segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 43. Deróguese el artículo 472 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 44. Deróguese el artículo 473 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 45. Deróguese Parágrafo del artículo 491 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 46. El artículo 509 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 509. Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con Impuestos municipales equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

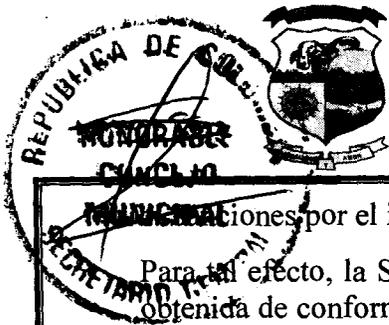
Para el caso de los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los periodos correspondientes.

Los mayores Impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

Artículo 47. El artículo 515 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 515. Determinación provisional del Impuesto por omisión de la declaración tributaria. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.



Honorable Concejo Municipal

Resoluciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Primero. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo segundo. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

Artículo 48. El artículo 532 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 532. Acuerdos de pago. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años y de conformidad con las normas vigentes, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Parágrafo. Cuando exista proceso de ejecución en curso, la solicitud de acuerdo de pago deberá hacerse ante la Secretaría de Hacienda. En los demás casos la solicitud debe hacerse ante el Profesional de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 49. El artículo 533 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 533. Incumplimiento del acuerdo de pago. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía por el saldo total de la deuda, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 50. Deróguese el artículo 540 del Acuerdo 053 de 2014.

Artículo 51. El artículo 541 del Acuerdo 053 de 2014 quedará así:

Artículo 541. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.



Honorable Concejo Municipal

Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de las declaraciones correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 52. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de La Dorada - Caldas, el 28 del mes de noviembre de 2017.

EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO
Presidente

JOHANNA GISSELLA RAMÍREZ GÓMEZ
Primera Vicepresidente

YAIR FERNANDO GUILLÉN MARÍN
Segundo Vicepresidente

***El suscrito Secretario General del
Concejo Municipal de La Dorada - Caldas***

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de La Dorada - Caldas, en dos (2) sesiones verificadas en días diferentes, en un Primer Debate por la Comisión Tercera de Hacienda, Crédito Público y Contratos realizada el día 24 de noviembre de 2017, y un segundo debate en sesión plenaria ordinaria realizada el día 28 de noviembre de 2017. Presentado a iniciativa del médico DIEGO PINEDA ÁLVAREZ - Alcalde Municipal y asignada la ponencia al H.C. HÉCTOR FABIO ROSERO ORTIZ.

LUIS ERNESTO PINEDA HERRERA
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Dorada Caldas, al día uno (1) del mes de diciembre de 2017, se recibió Acuerdo No. 029 de 2017, "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 053 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" proveniente del Honorable Concejo Municipal y pasa al Despacho del Alcalde Municipal, para su respectiva sanción y publicación.

SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 76 y 81 de la Ley 136 de 1994, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2017, se **SANCIONA** y se ordena **PUBLICAR**, el Acuerdo No. 029 de 2017, y así mismo el envío del presente Acuerdo a la Gobernación del Departamento de Caldas, para su correspondiente revisión jurídica. (Artículo 82 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994 y el Numeral 10° del Artículo 305 de la Constitución Política).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI GIRALDO ASCANIO

Alcalde Municipal (E)

Resolución No. 1736 (1 de diciembre de 2017)

Elaboró: Yesica Tabares Giraldo (Contratista División- Jurídica)
Revisó: Alejandra Ortiz (Contratista de la División Jurídica)
Leidy Laura Góngora villalba (Profesional Universitario Área de Rentas)



Alcaldía de Municipio La Dorada - Caldas

Vive La Dorada

Sitio oficial de Municipio La Dorada en Caldas, Colombia

Normatividad

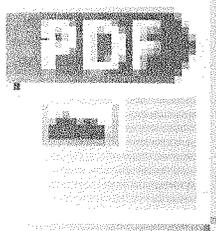
Normas vigentes

ACUERDO 029 DE 2017.

Año de expedición: 2017

Sector: Otros

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 053 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



[Descargar ACUERDO 029 DE 2017.](#) Tipo de archivo: pdf Tamaño: 3.5 MB

Fecha de última actualización: 13 de Diciembre de 2017

Contáctenos

Teléfono: (+57-6)-8571885 Fax: (+57-6)-8572013 Ext. 101 Línea gratuita: 018000 95 40 50

Correo electrónico: contactenos@ladorada-caldas.gov.co Correo electrónico Notificaciones: notificaciones@ladorada-caldas.gov.co

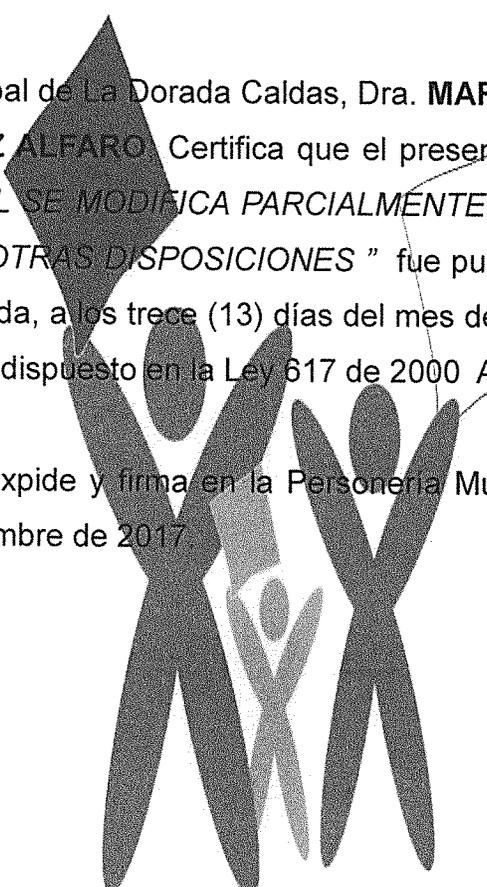
Dirección: Carrera 3 No. 14-76, Código Postal 175031. La Dorada, Caldas, Colombia Correo físico o postal: 175031 Horario de atención: Lunes a Jueves: 8:00 AM a 12:00 M y 2:00 PM a 7:00 PM Viernes: 8:00 AM a 12:00 M y 2:00 PM a 6:00 PM

Política de seguridad: [Descargar](#)

CERTIFICACIÓN

La Personera Municipal de La Dorada Caldas, Dra. **MARÍA EVELSI NANCY DE LAS NIEVES LÓPEZ ALFARO** Certifica que el presente Acuerdo No. 029 de 2017, "*POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 053 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES* " fue publicado en la página del Municipio de La Dorada, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2017. Lo anterior en virtud a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 Artículo 24 Numeral 9.

Para constancia se expide y firma en la Personería Municipal a los trece (13) días del mes de diciembre de 2017.



Personería de La Dorada

Transparencia y Control



MARÍA EVELSI NANCY DE LAS NIEVES LOPEZ ALFARO

Personera Municipal



S.J

186

Manizales,

31 ENE 2018

Doctor
DIEGO PINEDA ÁLVAREZ
Carrera 3 Nro. 14-76
La Dorada, Caldas

Asunto: Revisión del Acuerdo Municipal de La Dorada Nro. 029 del 28 de noviembre de 2017, radicado ante la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, el día 18 de diciembre de 2017.

Respetado doctor:

En ejercicio de sus facultades y en especial la conferida en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política de Colombia el cual dice: "ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador: (...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.", y en virtud del Decreto Departamental Nro. 0034 del 25 de febrero de 2016, "Por medio del cual se delega la revisión de actos administrativos aprobados por concejos y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas, y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, se delega su remisión ante el Tribunal competente para que decida sobre su validez", se ha revisado el Acuerdo Municipal Nro. 029 del 28 de noviembre de 2017 del Honorable Concejo Municipal de La Dorada, Caldas "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 053 de 2014 y se dictan otras disposiciones", respecto del cual se formula las siguientes recomendaciones, en relación con la legalidad del acto administrativo:

Tener en cuenta a futuro en los fundamentos legales que se invocan en el Acuerdo, citar en el preámbulo, los artículos 1, 95, numeral 9, 209, 287, numeral 3, 294, 313, numerales 4 y 5, 338 y 363 de la Constitución Política el cual da la competencia para dictarlo. Citar el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006. Citar los artículos 1 y 2 de la Ley 44 de 1990. Citar el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Citar el artículo 127 del Decreto 1333 de 1986.

Lo dispuesto en el artículo 37, del Acuerdo en estudio modificadorio del artículo 457 del Acuerdo 053 de 2014, se tiene que esta sanción no está señalada en el Estatuto Tributario Nacional, toda vez que el artículo 658 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, fue derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.

"El artículo 37. El Artículo 457 del Acuerdo 053 de 2014 quedara así:

Artículo 457. Sanción por incumplir la clausura: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder."

Atentamente,

Carlos Mauricio Velásquez Grajales
CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ GRAJALES
Secretario jurídico (E)
Gobernación de Caldas

Honorable Concejo Municipal

Fecha: 5-Febrero-2018 ... 09:30 am

Radicado: 0036

Atento: Sandra Rofos

Proyecto: Asesor Jurídico JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ
Secretaría jurídica. Gobernación de Caldas
C.C. Al Honorable Concejo de La Dorada, Caldas
Documento Contentivo de un (1) folio